

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066 2021 – 000 60 – 00
DEMANDANTE:	LAURA VALENTINA ZULUAGA ARBELÁEZ c.c. 1109300985
DEMANDADOS:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX. Vinculado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
ACCIÓN:	TUTELA

La señora Laura Valentina Zuluaga Arbeláez ha instaurado acción de Tutela, pidiendo el amparo del derecho fundamental a la educación. La solicitud la basa en los siguientes

1. HECHOS

*“1. Con el fallo de tutela No. 2015 – 00001 – 01 del 23 de febrero de 2016, se le ordenó al ICETEX mi inclusión en el Programa de becas universitarias “SER PILO PAGA”.
Dicha inclusión la debía de realizar el ICETEX en un término **de 48 horas**.*

*-Como procedimiento normal y lógico, primero se adjudica la Beca y posteriormente el beneficiario inicia su proceso de admisión a la universidad.
Este proceso de admisión lo inicié de Inmediato una vez la Tutela aprobó mi cupo el 23 de febrero de 2016 y fui aceptada en la Universidad JORGE TADEO LOZANO sede Bogotá en la facultad de ARQUITECTURA para iniciar mis estudios en agosto de 2016 (toda vez que para el 23 febrero de 2016 fecha del fallo positivo de la Tutela ya no era posible el ingreso al primer semestre de 2016 pues ya se había iniciado el semestre y por supuesto ya se habían cerrado las inscripciones y admisiones).
-El ICETEX, al no tener yo definida la Carrera ni Universidad en ese momento y con el fin de tener la obligación de dar cumplimiento al fallo de la Tutela en un término de 48 horas el ICETEX me inscribió de manera UNILATERAL en la Carrera "Estudios Generales en Ciencias Sociales" en la universidad de los ANDES en el periodo 2016-1 (primer semestre). La anterior situación nunca fue conocida por mi parte sino hasta hace unos meses atrás en que el ICETEX me informa de la terminación anticipada de mi beca. (El único contacto que tuve con la U ANDES fue presentar solicitud de admisión a Arquitectura en la cual NO fue admitida).*

PROCESO: 110013343066 2021 – 00060 – 00
DEMANDANTE: LAURA VALENTINA ZULUAGA ARBELÁEZ c.c. 1109300985
DEMANDADOS: ICETEX. Vinculado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
ACCIÓN: TUTELA

-En el sistema de registro del ICETEX aparecía desde el primer semestre del año 2016 como estudiante de la Universidad de los ANDES. Hecho es que totalmente irregular y falso.

ANEXO 2 - (VER PÁGINA 30) Respuestas del ICETEX confirmando de "manera errónea" que fui Estudiante de la Universidad de los ANDES y desatendiendo mi solicitud de corrección del error.

-En solicitud a mi actual universidad JORGE TADEO LOZANO ayuda en la aclaración del asunto ante el ICETEX, ellos corroboran que evidentemente en los registros del ICETEX yo aparecía inicialmente como estudiante de los ANDES, parte de la respuesta dice así:

“... A usted fue adjudicado por ICETEX un crédito en la modalidad de Fondos - Créditos Beca Mejores Saber 11, en el periodo 2016-1 con ocho (8) semestres o periodos académicos en el programa de Estudios Generales en Ciencias Sociales en la Universidad de los Andes, del cual realizó un aplazamiento, solicitando el cambio ante el ICETEX de Universidad y de programa siendo autorizado y aprobado en junio de 2016 para iniciar en el periodo 2016-2 el programa de Arquitectura en la Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano”...

Anexo 3 – ver página 32 – respuesta de la Universidad Jorge Tadeo Lozano.

DESCRIPCIÓN Y DETALLE DE LA CAUSA QUE ORIGINA LA PRESENTE TUTELA:

- EL ICETEX realizó unilateralmente y de manera errónea mi inscripción en la base de datos de las becas SER PILO PAGA 2 en una Carrera y Universidad equivocados de los cuales NUNCA realicé ningún trámite de admisión a dicha carrera. En el certificado emitido por la Universidad de Los Andes se confirma el error que presenta el ICETEX.

*- El ICETEX, al realizar mi inscripción de manera unilateral en la beca SER PILO PAGA en el programa de Estudios Generales en Ciencias Sociales de los Universidad de los ANDES introdujo **otro error indirecto** en el sistema de registro ya que dicho programa tiene una duración de solamente OCHO (8) semestres o periodos académicos. Sin embargo, el ÚNICO programa académico (carrera) que yo tramité, fui admitida y actualmente curso fue el programa de ARQUITECTURA en la Universidad Jorge Tadeo Lozano con una duración de DIEZ (10) semestres o periodos académicos.*

ANEXO 4 (Ver página 35) Mi Declaración Juramentada.

ANEXO 5 (Ver página 38) Respuesta de la U ANDES certificando que nunca fui matriculada ni estudiante de la esa institución.

NOTA IMPORTANTE: Se estipula en las condiciones del programa de Becas SER PILO PAGA que si el estudiante inicialmente escoge y se le aprueba un programa académico (por ejemplo, de ocho (8) semestres) y si el estudiante posteriormente decide cambiar a otro programa académico de mayor cantidad de semestres (por ejemplo diez (10)) la beca SER PILO PAGA asumirá la ayuda solamente por el equivalente de los semestres (8) escogido inicialmente y el becario debe de asumir el costo de los semestres adicionales de

PROCESO: 110013343066 2021 – 00060 – 00
DEMANDANTE: LAURA VALENTINA ZULUAGA ARBELÁEZ c.c. 1109300985
DEMANDADOS: ICETEX. Vinculado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
ACCIÓN: TUTELA

sus propios recursos. Sin embargo, esta situación Nunca ocurrió y yo siempre escogí inicialmente la carrera de arquitectura y tampoco he realizado ningún cambio de carrera.

-En Derecho de Petición del 2021/01/21 al ICETEX se exponen todas las pruebas y se solicita nuevamente la corrección en la base de datos y dar continuidad a las ayudas económicas de la beca para el Noveno y Décimo semestres como debe de corresponder para el programa académico de ARQUITECTURA registrado en el Ministerio de Educación de Colombia el cual está diseñado y aprobado para cursar en DIEZ semestres y no en OCHO semestres.

En respuesta a este Derecho de Petición el ICETEX en su documento PRE 2400 fechado 2021702712 se evidencia la corrección del programa de Estudios Generales en Ciencias Sociales en U ANDES (anterior equivocado) por el actual y correcto ARQUITECTURA en la U. Tadeo Lozano.

Sin embargo, se expone otro error mayúsculo citando que dicho programa (arquitectura) tiene duración de OCHO semestres.

ANEXO 6 (Ver página 40) Respuesta del ICETEX PRE 2400 (la última enviada el 2021 - 02 - 12).

ANEXO 7 (Ver página 43) Certificado U Tadeo. Arquitectura 10 semestres.

Con fundamento en lo anterior, a este Despacho

2. PRETENSIONES

“Solicito respetuosamente al Señor Juez que ordene al ICETEX (a la entidad del gobierno que corresponda el aporte de los recursos económicos) para que se haga la respectiva corrección de su error y el pago de las ayudas económicas del programa de becas de SER PILO PAGA 2 que se han dejado de pagar correspondientes al NOVENO y DÉCIMO semestres del programa de arquitectura de la Universidad Jorge Tadeo Lozano.”

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

3.1. INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX (en adelante, sólo acrónimo ICETEX), este contestó:

- “...de manera respetuosa procedo a referirme a los hechos narrados por la accionante, entre los cuales solicita, la corrección del programa académico y de institución educativa. Igualmente, la renovación del crédito educativo correspondiente al fondo Ser Pilo Paga, versión 2.

- “...El 15 de enero de 2016 se celebró entre el Ministerio de Educación Nacional y el instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios técnicos en el Exterior - ICETEX- el Convenio interadministrativo No.2016-0054 ICETEX / 042 de 2016 MEN, mediante se constituyó el Fondo de Administración "SER PILO PAGA VERSION 2" con el fin de fortalecer las estrategias de financiación de la demanda de educación superior para fomentar la excelencia y calidad de la educación superior a jóvenes de menores recursos económicos y destacados con excelentes puntajes de las pruebas saber 11."

El ICETEX, en su condición de mandatario ... es un administrador del Fondo conforme a las instrucciones dadas por el Constituyente, para este caso Ministerio de Educación Nacional, quien decide acerca de la apertura de convocatorias, la destinación de los recursos y demás requisitos, términos y condiciones de funcionamiento del mismo.

Solicitud de vinculación: Motivo por el cual, se requiere de la vinculación del Ministerio de Educación Nacional al presente trámite, como quiera que la entidad actúa como mandatario en el Fondo constituido y denominado Convenio interadministrativo No. 2016-0054 ICETEX/042 de 2016 MEN, mediante se constituyó el Fondo de Administración "SER PILO PAGA VERSION 2, teniendo en cuenta que cualquier decisión que sobre el particular adopte el Despacho debe necesariamente ser avalada por esa entidad para poder proceder de conformidad.

- “...Revisadas las bases de datos del ICETEX, se evidenció que la joven **LAURA VALENTINA ZULUAGA ARBELAEZ ... fue ingresada por fallo judicial a la Convocatoria "SER PILO PAGA 2", el día 14 de abril de 2016. Razón por la cual, y debido a que ingresó en una fecha extemporánea y no tenía admisión a ninguna IES se le adjudica su crédito en la UNIERSIDAD DE LOS ANDES para el programa ESTUDIOS GENERALES DE LAS CIENCIAS SOCIALES. Para el periodo 2016-2 se realiza cambio de IES a la FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA-JORGE TADEO LOZANO en el programa de ARQUITECTURA (...).** La joven **LAURA VALENTINA ZULUAGA ARBELAEZ** identificada con documento de identidad No.1109300985 se encuentra **APROBADO SUJETO VERIFICACION REQUISITOS** desde el día 14 de abril de 2016 y **LEGALIZADO DEPURACION** el día 20 de agosto 2016, con estado actual **APLAZADO** para el periodo 2020-2 y **SIN ACTUALIZAR DATOS** para el periodo 2021-1 (...)¹

A la joven LAURA VALENTINA ZULUAGA ... se le realizaron los siguientes giros en el Programa Ser Pilo Paga 2:

MONTOS GIRADOS				
FECHA	TOTAL GIRADO	ESTADO GIRO	PERIODO	RUBRO
09/08/2016	\$6.990.000	EN FIRME	2016-2-0	MATRICULA
09/08/2016	\$1.378.908	EN FIRME	2016-2-0	SOSTENIMIENTO
10/07/2016	\$1.378.908	EN FIRME	2016-2-0 COMPLEMENTARIO	SOSTENIMIENTO

¹ Negrillas del Despacho

PROCESO: 110013343066 2021 – 00060 – 00
DEMANDANTE: LAURA VALENTINA ZULUAGA ARBELÁEZ c.c. 1109300985
DEMANDADOS: ICETEX. Vinculado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
ACCIÓN: TUTELA

02-22-2017	\$1.475.434	EN FIRME	2017-1-0	SOSTENIMIENTO
04/04/2017	\$1.475.434	EN FIRME	2017-1-0 COMPLEMENTARIO	SOSTENIMIENTO
04/04/2017	\$7.486.000	EN FIRME	2017-1-0	MATRICULA
08/04/2017	\$1.475.434	EN FIRME	2017-2-0	SOSTENIMIENTO
09-21-2017	\$1.475.434	EN FIRME	2017-2-0 COMPLEMENTARIO	SOSTENIMIENTO
11/08/2017	\$7.486.000	EN FIRME	2017-2-0	MATRICULA
02/08/2018	\$1.562.484	EN FIRME	2018-1-0	SOSTENIMIENTO
04/04/2018	\$7.808.000	EN FIRME	2018-1-0	MATRICULA
04/11/2018	\$1.562.484	EN FIRME	2018-1-0 COMPLEMENTARIO	SOSTENIMIENTO
07-27-2018	\$1.562.484	EN FIRME	2018-2-0	SOSTENIMIENTO
09/10/2018	\$7.808.000	EN FIRME	2018-2-0	MATRICULA
09-18-2018	\$1.562.484	EN FIRME	2018-2-0 COMPLEMENTARIO	SOSTENIMIENTO
02-27-2019	\$1.656.232	EN FIRME	2019-1-0	SOSTENIMIENTO
04-26-2019	\$1.656.232	EN FIRME	2019-1-0 COMPLEMENTARIO	SOSTENIMIENTO
05/10/2019	\$8.121.000	EN FIRME	2019-1-0	MATRICULA
08-13-2019	\$1.656.232	EN FIRME	2019-2-0	SOSTENIMIENTO
09-20-2019	\$8.121.000	EN FIRME	2019-2-0	MATRICULA
10/09/2019	\$1.656.232	EN FIRME	2019-2-0 COMPLEMENTARIO	SOSTENIMIENTO
01-27-2020	\$1.755.606	EN FIRME	2020-1-0	SOSTENIMIENTO
03/11/2020	\$8.445.000	EN FIRME	2020-1-0	MATRICULA
03/11/2020	\$1.755.606	EN FIRME	2020-1-0 COMPLEMENTARIO	SOSTENIMIENTO

- “(...) Sin embargo, la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES certifica lo siguiente:

"LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES CERTIFICA QUE LA SEÑORITA LAURA VALENTINA ZULUAGA ARBELAEZ Identificada con Cédula de Ciudadanía Número 1,109.300.985 De Fresno, Tolima (e identificada anteriormente con la Tarjeta de Identidad No.980609-52892) nunca ha sido matriculada ni ha sido estudiante de esta Universidad."

- “De otro lado, la FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA-JORGE TADEO LOZANO, certifica que la joven LAURA VALENTINA ZULUAGA ARBELAEZ identificada con documento de identidad No. 1109300985, se encuentra estudiando en esta institución desde el segundo semestre del año 2016.

- “En concordancia con lo anterior, informamos a la beneficiaria LAURA VALENTINA ZULUAGA ARBELAEZ identificada con documento de identidad No. 1109300985, que la plataforma de ICETEX se encuentra habilitada para la actualización y posterior renovación por parte de la FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA-JORGE TADEO LOZANO de los periodos 2020-2 y 2021-1.
Acto seguido, se aclara que se tendrán en cuenta el número de semestres adjudicados en el programa de ARQUITECTURA en la FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA-JORGE TADEO LOZANO.”

- Solicita al Despacho denegar el amparo solicitado y declarar que el ICETEX no vulneró ni puso en peligro derecho fundamental alguno a la Tutelante, pues no existe ningún tipo de relación que vincule a este ente con los hechos relacionados por la accionante. Más adelante pide que se le desvincule del proceso.

3.2. MNISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, este contestó:

PROCESO: 110013343066 2021 – 00060 – 00
DEMANDANTE: LAURA VALENTINA ZULUAGA ARBELÁEZ c.c. 1109300985
DEMANDADOS: ICETEX. Vinculado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
ACCIÓN: TUTELA

El presente asunto escapa de la esfera de las funciones desarrolladas por el Ministerio, por tratarse de requerimientos de competencia exclusiva y propia del ICETEX, que tiene una autonomía administrativa y financiera, se abstiene a efectuar pronunciamiento alguno sobre el requerimiento realizado por el despacho judicial. Recalca que los recursos del gobierno colombiano son canalizados a través de ICETEX, teniendo en cuenta que la Ley 1450 de 2011, en su artículo 27, determina:

“Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, serán girados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) y a él corresponde su administración. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios para la financiación de maestrías, doctorados o postdoctorados podrán ser girados al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. En este evento la ejecución de los recursos podrá ser apoyada con la participación de terceros y el Gobierno Nacional reglamentará los criterios de asignación.”

Continúa haciendo alusión a la autonomía universitaria y con base a ella, alega una falta de legitimación en la causa por pasiva. Prosigue indicando ciertas funciones de la Cartera. Solicita su DESVINCULACIÓN de la presente acción, al considerar que no ha sido responsable de la transgresión de los derechos fundamentales alegados por la demandante.

4. PRUEBAS

4.1. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR LA PARTE ACTORA:

- Fallo de segunda instancia del Tribunal Superior de Manizales, MP. Dennys Marina Garzón Orduña, del 23 de febrero de 2016, el cual revocó el fallo de primera instancia proferido el 22 de enero del mismo año por el Juez Séptimo Penal del Circuito de Manizales, seguidamente, tuteló el derecho a la educación de Laura Valentina Zuluaga Arbeláez – representada en ese entonces por Jaime Hernán Giraldo Zuluaga – y ordenó al ICETEX autorizar y hacer efectiva su inclusión como postulante en el programa “Ser Pilo Paga 2”, al establecer que cumplía con los requisitos para ser beneficiaria de tal beneficio.

- Oficio del ICETEX dirigido a la – ahora – accionante del 2020/09/07 (se hace mención al radicado CAS – 8417106 – H4Y8T1), con el ASUNTO RENOVACIÓN. Se le informa que cuenta con un crédito en la modalidad FONDO BECAS MEJOR SABER 11, con ID N°3011443. Indica que se pudo evidenciar que el crédito, inicialmente, fue adjudicado con 8 semestres en el programa de Estudios Generales en Ciencias Sociales en la Universidad de los Andes en el período 2016 – 1 y que, ya se realizaron los giros respectivos por concepto de matrícula y sostenimiento².

² Anexo 2. La accionante la denomina “Respuesta del ICETEX indicando erróneamente mi registro de estudiante en otra Universidad (U ANDES).

PROCESO: 110013343066 2021 – 00060 – 00
DEMANDANTE: LAURA VALENTINA ZULUAGA ARBELÁEZ c.c. 1109300985
DEMANDADOS: ICETEX. Vinculado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
ACCIÓN: TUTELA

- Respuesta de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano a la señora Laura Valentina Zuluaga Arbeláez del 24 de agosto de 2020 (OAF – 145 – 2020). En este se indican las siguientes situaciones: A Laura Zuluaga le fue adjudicado por ICETEX un crédito en la modalidad de Fondos – Créditos Beca Mejores Saber 11 en el período 2016 – 1 con ocho (8) semestres o períodos académicos en el programa de Estudios Generales en Ciencias Sociales en la Universidad de Los Andes, del cual realizó un aplazamiento solicitando el cambio ante el ICETEX de universidad y de programa, siendo autorizado y aprobado en junio de 2016 para iniciar en el período 2016 – 2 el programa de Arquitectura en la Fundación Universitaria de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. También asevera que *“El plan de estudios del programa de Arquitectura en la Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, equivale a 10 períodos académicos, sin embargo, el crédito aprobado para el programa de Estudios Generales en Ciencia Sociales en la Universidad de los Andes fue de ocho períodos académicos (8). ICETEX realizó ocho (8) desembolsos por concepto de matrícula a la Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano (cantidad de desembolsos autorizados en el momento de la adjudicación del crédito); por lo tanto, los créditos académicos pendientes por cursar, no los cubre este crédito.*

*El reglamento operativo del Fondo indica que: en el evento en que el beneficiario pierda un período académico, no se suspenderán los desembolsos de matrícula y apoyo de sostenimiento, los mismos continuarán siempre y cuando el joven haga la respectiva renovación del crédito condonable y hasta **el número de semestres del programa académico seleccionado inicialmente**. Los semestres adicionales deberán ser financiados con recursos propios del beneficiario...teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, los créditos pendientes por cursar deben ser cancelados con recursos propios, para lo cual el plazo máximo para el pago es hasta el 15 de septiembre de 2020³.*

- Declaración juramentada de Laura Valentina Zuluaga Arbeláez, manifiesta que no es cierto lo afirmado por la Universidad Jorge Tadeo Lozano en el precitado oficio OAF – 145 – 2020, en el sentido que se adjudicó un beneficio en la modalidad de Fondos – Créditos de Mejores Saber 11 en el período 2016 – 1 con ocho (8) semestres académicos en el programa de estudios generales en Ciencias Sociales de la U. de los Andes, respecto de lo cual se realizó un aplazamiento solicitando el cambio ante el ICETEX de Universidad y programa de Arquitectura en la U. Jorge Tadeo Lozano. *“Consecuentemente no realicé ningún aplazamiento ni solicitud de cambio de programa ante el ICETEX. El ICETEX tuvo que realizar la inclusión mía en el programa **SER PILO PAGA** en respuesta a la tutela No. 2015 – 00001 – 01 en segunda instancia del 23 de febrero del 2016. Era exigido en la tutela que se me inscribiera por parte del ICETEX en el programa ser piloto en un término menor de 48 horas. En ese lapso de 48 horas con la universidad Jorge Tadeo Lozano no se había concluido todavía mi admisión a la carrera de arquitectura, la cual se encontraba en proceso según el cronograma oficial de esta universidad para el segundo semestre de 2016. Por la necesidad del ICETEX de inscribirme en el programa **SER PILO PAGA**, en menos de 48 horas como ordenaba la tutela, la representante del ICETEX me informó telefónicamente que me registraría en tal sistema informático como fuese necesario para cumplir con lo mandado en la tutela y que una vez yo tuviera definida la universidad y la carrera que cursaría, se le informara⁴.*

3 Anexo 3. La accionante la llama “Respuesta U Tadelo (sic) Lozano confirmando un supuesto cambio de carrera con datos que reposan en la base de datos del ICETEX”.

4 Por inferir que el presente asunto, más allá del tiempo transcurrido, versaba sobre las condiciones del cumplimiento de la orden emitida dentro del trámite de tutela No. 2015 – 00001 – 01, este Juzgado remitió las presentes diligencias al Fallador de dicha causa, el cual devolvió el asunto mediante decisión motivada.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00060 – 00
DEMANDANTE: LAURA VALENTINA ZULUAGA ARBELÁEZ c.c. 1109300985
DEMANDADOS: ICETEX. Vinculado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
ACCIÓN: TUTELA

Yo no fui informada ni mucho menos acepté que se realizara algún registro en el programa ser pilo paga por el ICETEX de forma temporal en la carrera “estudios generales en ciencias sociales de la Universidad de los Andes” producto de la urgencia del ICETEX de cumplir con la tutela. Declaro además que cualquier acción en este sentido de registro de alguna carrera universitaria diferente a arquitectura, fue unilateral por parte del ICETEX”.

- Respuesta de la Universidad de los Andes (oficina de registro) a la señora Laura Valentina Zuluaga Arbeláez del 30 de octubre de 2020. En este se señala: ***“En atención a su derecho de petición ...en el cual se solicita: “Que se me genere de nuevo un certificado donde conste expresamente que: LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES CERTIFICA QUE LA SEÑORITA LAURA VALENTINA ZULUAGA ARBELAEZ ...nunca ha sido matriculada ni ha sido estudiante de esta Universidad” Me permito responder a su petición: (...) me permito informarle que en nuestra base de datos sólo figura que usted solicitó admisión al programa de Arquitectura y como segunda opción al programa de Ingeniería Civil, para el segundo semestre del año 2016, sin embargo, no fue admitida. En consecuencia, el certificado emitido y enviado a usted, refleja la información que reposa en nuestro sistema de Registro Académico.”***⁵

- Respuesta dada por el ICETEX a la señora Laura Valentina Zuluaga Arbeláez, calendada el 2021/02/12 (consecutivo 2021240000233611), dentro del asunto renovación de crédito. En esta se informa:

“Al verificar los aplicativos de consulta del ICETEX, se establece que es beneficiaria del crédito con código de análisis No. 1282853205672-5, el cual corresponde a la modalidad Fondos – Créditos Beca Mejores Saber 11, para el funcionamiento del programa de Arquitectura en la IES (Institución de Educación Superior) Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, adjudicado para el 2016 – 1 (negrilla del Despacho).

Frente a su requerimiento de habilitar plataforma para renovación del período 2020 – 2, se determinó que no es posible proceder de forma favorable a su solicitud, teniendo en cuenta que ya se realizaron los giros correspondientes a matrícula de acuerdo a la duración el programa son 8 semestres.

Así mismo, le indicamos que se evidencia que ya se generaron la totalidad de giros solicitados en el momento de la adjudicación.

Cabe resaltar lo mencionado en el reglamento operativo del fondo acerca de los giros durante el programa académico:

“ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. DURACIÓN DEL CRÉDITO CONDONABLE. (...) En el evento en que el beneficiario pierda un período académico, no se suspenderán los desembolsos de matrícula y apoyo al sostenimiento, los mismos continuarán siempre y cuando el joven haga la respectiva renovación del crédito condonable y hasta el número total de semestres del programa académico seleccionado inicialmente. Los semestres adicionales deberán ser financiados con recursos propios del beneficiario.”⁶

- Certificado Universidad Tadeo Lozano. En este se deja constancia que la señora Laura Valentina Zuluaga Arbeláez estuvo vinculada en el Plan de Estudios No. 0307

5 Anexo 5, la accionante llama a esta prueba: “Respuesta U. ANDES de que nunca fui su matriculada y estudiante de esa institución”

6 Anexo 6, llamado por la demandante “Respuesta ICETEX PRE 2400”

PROCESO: 110013343066 2021 – 00060 – 00
DEMANDANTE: LAURA VALENTINA ZULUAGA ARBELÁEZ c.c. 1109300985
DEMANDADOS: ICETEX. Vinculado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
ACCIÓN: TUTELA

del Programa Profesional de Arquitectura durante dos (2) períodos académicos, desde el período académico 2016 – 2S hasta el período académico 2017 – 1S. Que para el período académico 2017 – 2S solicitó cambio al Plan de Estudios No. 0519 del programa profesional de Arquitectura le fueron reconocidos como aprobados treinta y ocho (38) créditos, cursó y aprobó ciento once (111) créditos para un total de ciento cuarenta y nueve (149) créditos académicos aprobados del programa durante ocho (8) períodos académicos, desde el período académico 2017 – 2S hasta el período académico 2020 – 2S. Que el mencionado Plan de Estudios No. 0519 tiene un total de ciento sesenta y tres (163) créditos académicos constitutivos del Plan de Estudios y se estima que podrán ser cursados durante diez (10) períodos académicos. Que se encuentra pendiente por cursar y aprobar un total de catorce (14) créditos del programa de Arquitectura. Que para el período académico 2020 – 2S obtuvo un promedio del período de cuatro-dos (4,2). Que para el período académico 2021 – 1S, se le expidió orden de matrícula por un valor de ocho millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil (\$8445000oo). Según el sistema académico se ha matriculado durante diez (10) períodos académicos (PLAN DE ESTUDIOS NO. 0307, corresponde a los períodos académicos 1 y 2, año período 2016 2S - 2017 1S; PLAN DE ESTUDIOS NO. 0519, corresponde al período académico 3, año período 2017 2S; al período académico 4, año período 2018 1S; al período académico 5, año período 2018 2S; al período académico 6, año período 2019 1S; al período académico 7, año período 2019 2S; al período académico 8, año período 2020 1S; al período académico 9, año período 2019 1S período académico intersemestral; al período académico 10, año período 2020 2S). Certificación fue expedida de forma digital en fecha 2021-01-19 por la Secretaría General.

4.2. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR LA PARTE DEMANDADA ICETEX:

Relacionadas con la acreditación de quien ostenta el apoderamiento del ICETEX en este asunto: 1. Resolución 662 del 10 de mayo de 2018, mediante la cual el Presidente del ICETEX delega unas funciones, entre otras, a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICETEX. 2. Resolución No. 186 del 26 de febrero de 2020, la cual adiciona la Resolución 662 del 10 de mayo de 2018, en la cual agrega la función de ejercer la representación legal del ICETEX y constituir apoderados. 3. Resolución No. 105 del 12 de febrero de 2020, mediante la cual se nombra a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICETEX. 4. Poder para actuar en este proceso a la abogada Adriana Marín Bernal, por parte de quien ejerce en el ICETEX el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

4.3. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:

Arrima anexos relacionados con la acreditación de quien ostenta su apoderamiento dentro de este trámite.

4.4. PRUEBAS DE OFICIO:

PROCESO: 110013343066 2021 – 00060 – 00
DEMANDANTE: LAURA VALENTINA ZULUAGA ARBELÁEZ c.c. 1109300985
DEMANDADOS: ICETEX. Vinculado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
ACCIÓN: TUTELA

Se ordenó oficiar a la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO para que, indicasen a este Despacho si la señora LAURA VALENTINA ZULUAGA ARBELÁEZ identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1109300985 *i)* ha cursado algún programa de pregrado en dicha institución; *ii)* de ser afirmativa la respuesta, señalar si lo ha hecho con el beneficio “SER PILO PAGA 2”; *iii)* del mismo modo, de qué semestres y en qué fechas ha cursado estudios con el aludido beneficio “SER PILO PAGA 2” y, si ya no es beneficiaria del mismo, por qué motivos y desde cuándo.

Con base en lo aportado por la Universidad Jorge Tadeo Lozano, se tiene:

*“Que, ZULUAGA ARBELÁEZ LAURA VALENTINA identificado(a) con CC No. 1109300985, estuvo vinculada en el Plan de Estudios No. 0307 del Programa Profesional de ARQUITECTURA, durante DOS (2) períodos académicos, desde el período académico 2016- 2S hasta el período académico 2017-1S. Que para el período académico el 2017-2S, solicitó cambio al Plan de Estudios No. 0519 del Programa Profesional de ARQUITECTURA, le fueron reconocidos como aprobados TREINTA Y OCHO (38) Créditos, cursó y aprobó CIENTO ONCE (111) Créditos, para un total de CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149) Créditos Académicos aprobados del Programa, durante OCHO (8) períodos académicos, desde el período académico 2017-2S hasta el período académico 2020-2S. Que el Plan de Estudios No. 0519 del Programa Profesional de ARQUITECTURA tiene un total de CIENTO SESENTA Y TRES (163) Créditos Académicos constitutivos del Plan de Estudios. Que según el sistema académico se ha matriculado en el Programa Profesional de ARQUITECTURA durante ONCE (11) períodos académicos (tal como lo relaciona la constancia) (...) **es beneficiaria de beca de estudio otorgada por el Gobierno Nacional a través del Programa de Becas Ser Pilo Paga.** (...) Que se encuentra matriculado(a) para el período académico 2021-1S comprendido entre el quince (15) de enero y el quince (15) de mayo, cursando tres (3) asignaturas del Programa Profesional de ARQUITECTURA, equivalentes a catorce (14) Créditos Académicos, con una intensidad de catorce (14) horas semanales. (...) Que para el período académico 2021-1S, se le expidió orden de matrícula con un valor de \$8,445,000. (...) Que el año lectivo se divide en tres (3) períodos académicos, dos (2) de dieciséis (16) semanas y uno (1) intermedio optativo de seis (6) semanas. También deja constancia de una relación de pagos de la estudiante, donde establece que para el **período 2 del año 2020 el VALOR GIRADO POR ICETEX PROGRAMA PILO PAGA, está “Proceso de Giro - en espera de verificación- según plataforma de Icetex, este no ha sido girado a la Universidad”.** La misma situación ocurre para el período 1 del año 2021.*

Por su parte la Universidad de los Andes, allegó constancia con la cual certificó:

“Que la señorita LAURA VALENTINA ZULUAGA ARBELAEZ, identificada con Tarjeta de Identidad No. 980609-52892, solicitó admisión a los programas de ARQUIETCTURA (primera opción) y de INGENIERÍA CIVIL (segunda opción) de esta universidad para el segundo semestre del año 2016, sin embargo, no fue admitida. Adicionalmente, en nuestras bases de datos no registra el número de

PROCESO: 110013343066 2021 – 00060 – 00
DEMANDANTE: LAURA VALENTINA ZULUAGA ARBELÁEZ c.c. 1109300985
DEMANDADOS: ICETEX. Vinculado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
ACCIÓN: TUTELA

documento indicado en la comunicación del Juzgado Sesenta y Seis. ESTA CONSTANCIA SE EXPIDE A SOLICITUD DE DIRECCIÓN JURÍDICA”

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

¿Vulneró el ICETEX los derechos fundamentales a la educación y al habeas data de Laura Valentina Zuluaga Arbeláez, al no cerciorarse y corregir la información relacionada con la Institución de Educación Superior a la cual fue admitida en procura de recibir el beneficio de los créditos condonables de la iniciativa “Ser Pilo Paga 2”?

5.2. Consideraciones preliminares

La acción de tutela, es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, instituido para proteger en forma inmediata derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público.

Dicha acción se establece como un componente subsidiario, es decir, que sólo procede cuando el afectado no disponga de otros instrumentos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio con miras a evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo a lo contenido en la sentencia T 707 de 2017, excepcionalmente, la acción de tutela se torna procedente cuando el medio ordinario ante el juez de lo contencioso administrativo carece de idoneidad y eficacia para evitar la lesión de los derechos fundamentales del tutelante, pese a existir mecanismos para controvertir decisiones de la Administración, máxime, si se tienen en cuenta las condiciones de vulnerabilidad de los solicitantes y el tiempo de duración de los procesos ante la jurisdicción, pues el transcurso del tiempo en la resolución de los asuntos puede constituir una carga que no está en la posición de soportar quien reclama la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Para finalizar, téngase en cuenta que la reclamación del crédito condonable del programa “Ser Pilo Paga”, no puede ser entendido como una pretensión netamente económica que deba ser sometida a otros medios judiciales, puesto que el programa busca fomentar la excelencia en la educación superior y favorecer a estudiantes con menos recursos económicos en el país. Luego, el Despacho entiende que la condición de vulnerabilidad a la que se ve sometida la accionante – estudiante y una posible falta de definición pronta de su situación interrumpirían el curso normal de su preparación en la educación superior.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00060 – 00
DEMANDANTE: LAURA VALENTINA ZULUAGA ARBELÁEZ c.c. 1109300985
DEMANDADOS: ICETEX. Vinculado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
ACCIÓN: TUTELA

Se infiere la legitimación en la causa por pasiva, tanto del Ministerio de Educación Nacional como del ICETEX⁷, toda vez que dentro de sus funciones legales están, respectivamente, la de hacer los desembolsos y administrar el programa SER PILO PAGA.

En auto del 5 de abril del año en curso, este Juzgado ordenó vincular a la presente causa al Ministerio de Educación Nacional.

5.3. Derecho a la educación

La Corte Constitucional le ha otorgado a la Educación el talante de derecho fundamental bajo el siguiente núcleo esencial: *“(1) disponibilidad, que consiste en la existencia de los medios para que se satisfaga la demanda educativa de las personas, como por ejemplo escuelas, docentes calificados, materiales de enseñanza, entre otros; (ii) accesibilidad, que pone en cabeza del Estado el deber de garantizar el ingreso a la educación; (ii) permanencia en el sistema educativo, y finalmente, (iv) calidad, que consiste en brindarle a los estudiantes una educación que les permita adquirir y producir conocimientos suficientes para desarrollar sus planes de vida, sin importar el nivel socioeconómico.”* (sentencia T 026 de 2012). También ha establecido que el derecho a la educación es de naturaleza fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza, así como, en la estrecha relación con la dignidad humana al permitir la concreción de un plan de vida y la realización de las capacidades de la persona, en la sentencia T-321 de 2007, determinó: *“De esta forma, se puede concluir que el derecho a la educación goza de naturaleza fundamental, como quiera que su núcleo esencial comporta un factor de desarrollo personal y social, de manera que su ejercicio se dirige a la realización de la dignidad humana, en tanto permite la concreción de un plan de vida y el desarrollo pleno del individuo en sociedad.”*

En la sentencia T 707 de 2017, respecto al carácter de fundamental de este derecho en la educación superior, la Corte Constitucional destacó:

“... la educación es un derecho fundamental, no solo cuando se trata de los niños (artículo 44 Superior), sino también en la formación de los adultos (educación superior)⁸, pese a que en este último caso esté presente el componente de progresividad. Lo anterior, en razón a que, se trata de un derecho que es inherente y esencial al ser humano, una actividad dignificadora de la persona y un medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura.

Así, la jurisprudencia constitucional ha señalado que si bien es cierto el artículo 67 de la Carta dispone que es imperativo que el Estado brinde la educación básica, comprendida por cinco años de primaria y cuatro de secundaria, también lo es que, tal previsión no exime al Estado de la responsabilidad de brindar la disponibilidad

⁷ El ICETEX fue creado por el Decreto Ley 2586 de 1950, reorganizado por el Decreto Ley 3155 de 1968 y el Decreto 276 de 2004, y transformado en su naturaleza jurídica por la Ley 1002 del 30 de 2005, reestructurado por el Decreto 380 de 2007.

⁸ Ver, sentencia C-376 de 2010, C-520 de 2016, C-003 de 2017 y C-535 de 2017.

respecto de todas las etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior)⁹. En esa medida, aunque es claro que la obligación del Estado en materia de educación se limita según el nivel de enseñanza, la Corte ha determinado que, con base en el principio de progresividad¹⁰, le corresponde a aquel, junto con la familia y la sociedad, “el deber de procurar el acceso progresivo de las personas a los distintos niveles de escolaridad, mediante la adopción de diferentes medidas, dentro de las que se destaca, por expreso mandato constitucional, la obligación de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”

5.4. Sobre el Programa Ser Pilo Paga

Tal como lo destaca la sentencia T 302 de 2018, el “objetivo de SER PILO PAGA, ha sido el de favorecer a los estudiantes que en las pruebas Saber 11 obtengan los mejores puntajes otorgándoles créditos condonables (becas) **que financien el 100% de la carrera que escoja el joven beneficiado en alguna universidad acreditada con alta calidad**¹¹. De tal suerte, que el programa inició en septiembre de 2014 con la versión I¹², en el 2015 con la versión II¹³, en el 2016 con la versión III¹⁴, y en el 2017 con la versión IV.

3.5. Así pues, para materializar este naciente programa, se celebró el Convenio Interadministrativo No. 771 de 2014, que tiene por objeto “Aunar esfuerzos entre el Ministerio de Educación nacional y el ICETEX para fortalecer estrategias que permitan fomentar la excelencia y calidad de la educación superior a estudiantes con menores recursos económicos y destacados con excelentes puntajes en las pruebas SABER 11 del año 2014 y en adelante”.

3.6. En consecuencia, **la entidad encargada de regular y ejercer los seguimientos previos de la financiación de la carrera que escoja el estudiante es el ICETEX**, entidad que debe administrar exclusivamente los recursos de la Nación, destinados a becas o créditos educativos universitarios en Colombia y también los recursos que por cualquier

⁹ Ver, sentencia T-138 de 2016.

¹⁰ Al respecto, a Corte ha afirmado que la progresividad se manifiesta en: “**i) la obligación del Estado de adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho, de manera que la simple actitud pasiva de éste se oponga al principio en mención (aquí encontramos la obligación del Estado de procurar el acceso progresivo de las personas a las Universidades, mediante la adopción de ciertas estrategias, dentro de las cuales encontramos facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior, así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vayan ampliando); (ii) la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido**”. (Sentencia T-068 de 2012.). También ver sentencias T-423 de 2013 y T-375 de 2013, T-1026 de 2012, T-068 de 2012, T-508 de 2016, entre otras.

¹¹ <https://portal.icetex.gov.co/Portal/Home/prensa/2017/11/08/ser-pilo-paga-llega-a-los-40.000-beneficiarios>. Fecha de consulta 10 de mayo de 2018.

¹² Ver sentencia T-138 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio;

¹³ Ver sentencia T-457 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-508 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos; T-689 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa; y T-023 de 2017, M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

¹⁴ Ver sentencia T-707 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00060 – 00
DEMANDANTE: LAURA VALENTINA ZULUAGA ARBELÁEZ c.c. 1109300985
DEMANDADOS: ICETEX. Vinculado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
ACCIÓN: TUTELA

*concepto reciba de las distintas entidades del Estado mediante contratos denominados Fondos en Administración.*¹⁵

Esta misma providencia, más adelante, destacará: *“el programa SER PILO PAGA se compone de 2 factores, el primero, un factor objetivo, que establece la falta de capacidad económica a través de la base de datos del Sisbén -factor que escapa de la actividad misma del estudiante y que puede estar consolidado materialmente sin un reconocimiento expreso de la autoridad administrativa-, y el segundo, un factor subjetivo que radica en la acreditación de unas capacidades académicas sobresalientes mediante la calificación obtenida en las pruebas SABER 11.”*

5.5. El programa Ser Pilo Paga 2 como acción afirmativa que no puede desconocer situaciones materiales de vulnerabilidad

En lo que atañe a esta materia, se trae a colación lo expuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia T 23 de 2017, que al respecto indicó:

“Las acciones afirmativas son medidas constitucionales que se dirigen a lograr una igualdad real dentro de un contexto donde una persona o comunidad vulnerable no puede ejercer un derecho fundamental en las mismas condiciones de las demás personas. Esta noción se desprende del artículo 13 de la Constitución Política y ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una serie de “políticas o medidas orientadas a reducir y eliminar las desigualdades de tipo social, cultural o económico de aquellas personas o grupos de personas que tradicionalmente han sido discriminadas. Son pues, instrumentos diferenciales diseñados para asegurar la satisfacción de bienes y servicios en una sociedad caracterizada por la escasez”.

4.2. El artículo 67 de la Constitución Política sólo garantiza el servicio educativo de carácter obligatorio para menores que se encuentren entre los cinco y los quince años de edad. Pero para estudiantes que excedan ese límite de edad el Estado no tiene la obligación de brindarles enseñanza académica, sino que debe adoptar “los mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.¹⁶ Esto quiere decir que resulta necesario que la Administración Pública desarrolle y aplique una serie de medidas de acción afirmativa con el fin de procurar que las personas que no cuentan con recursos para continuar sus estudios puedan aspirar a obtener beneficios y subsidios estatales con el fin de acceder a una institución de educación superior.

4.3. Para efectos de materializar una acción afirmativa por parte del Estado con el fin de permitir que las personas de escasos recursos puedan continuar con su plan de estudios a nivel superior, se conformó una unidad especializada para generar ahorro y financiación de dichos programas, cuya función radica actualmente en el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX). La

¹⁵ Negrilla fuera de texto

¹⁶ Constitución Política de 1991, artículo 69, inciso 4º.

función de esta entidad, según lo expresa el artículo 2º de la Ley 1002 de 2005, radica principalmente en el:

“[F]omento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros. El Icetex cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial. Igualmente otorgará subsidios para el acceso y permanencia en la educación superior de los estudiantes de estratos 1, 2 y 3 (...)”.

4.4. A partir de esta cita, es posible advertir que a través del ICETEX se canalizan los programas que hacen posible el acceso a la educación de las poblaciones más vulnerables. (...)

5. El programa Ser Pilo Paga 2 es una acción afirmativa del Estado que no puede canalizarse por criterios que obstruyan el beneficio a estudiantes que cumplen con las condiciones materiales para acceder al mismo

5.1. El Estado colombiano creó el programa Ser Pilo Paga como una medida de acción afirmativa dirigida a procurar que las personas de escasos recursos puedan tener acceso a una institución de educación superior y con ello puedan continuar con un plan de vida acorde con esa formación académica. En su segunda etapa de ejecución, se establecieron los siguientes requisitos de postulación y acceso para este programa:

- Un puntaje de 318 o superior en las pruebas ICFES.
- Haber cursado y aprobado el grado 11 en el año 2015.
- Estar registrado en la base de datos del SISBÉN para fecha de corte del 19 de junio de 2015.
- Ser admitido por una de las 39 instituciones de educación superior acreditadas en alta calidad.
- Para aspirantes de la población indígena, deben estar registrados en el censo del Ministerio del Interior para fecha de corte del 30 de junio de 2015.

5.2. ... El programa se encuentra dispuesto para personas que no cuentan con recursos para subsidiar su programa de estudios superiores. Sin embargo, al no haber disponibilidad presupuestal para dar cobertura a todos los estudiantes del país que se encuentran en esta condición, entonces se hace necesario precisar aún más el marco de aplicación a través de la selección de quienes obtengan los mejores resultados académicos.

5.3. Lo anterior permite advertir que el criterio esencial y diferenciador del programa Ser Pilo Paga 2 radica en la acreditación de unas capacidades académicas sobresalientes mediante la calificación obtenida en las pruebas ICFES. La valoración de esta condición busca identificar el elemento subjetivo que se pretende premiar con este programa, ya que el alcance del mismo depende esencialmente del rendimiento que muestre el estudiante en la presentación de la prueba de Estado. La determinación del contexto de vulnerabilidad corresponde a un elemento objetivo que escapa de la

PROCESO: 110013343066 2021 – 00060 – 00
DEMANDANTE: LAURA VALENTINA ZULUAGA ARBELÁEZ c.c. 1109300985
DEMANDADOS: ICETEX. Vinculado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
ACCIÓN: TUTELA

actividad misma del estudiante y que puede estar consolidado materialmente sin reconocimiento expreso por una autoridad administrativa.

5.4. La valoración de las condiciones particulares de un estudiante que aspira a ser beneficiado con este programa se desarrolla sobre dos esferas de aplicación práctica: en primer lugar, a través de un sentido material, entendido como la configuración del contexto de vulnerabilidad y ejercicio de capacidades académicas sobresalientes. En segundo lugar, por un sentido formal, que se establece mediante la fijación de los criterios determinados por la autoridad administrativa. Esto conlleva a precisar que una persona puede reunir condiciones que le permitan obtener una protección constitucional reforzada por aparte del Estado, para con ello poder acceder a una medida de acción afirmativa que le ayude a ejercer su derecho fundamental a la educación; pero al mismo tiempo, verse obstruida en dicho acceso como consecuencia de trámites administrativos que obedecen a un aspecto puramente formal.

5.5. La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido la necesidad que tiene el juez constitucional de valorar las condiciones especiales de cada grupo o sujeto que invoca la protección del Estado, para de esta forma establecer si se cumplen elementos materiales de vulnerabilidad y desigualdad que no han sido advertidos por la autoridad estatal.¹⁷ Esto ha permitido que en ciertos eventos puedan identificarse grupos en estado de indefensión y sujetos de especial protección que no cuentan con reconocimiento expreso en bases de datos administrativas, para con ello proceder a tomar las medidas que les garanticen el ejercicio de sus derechos fundamentales en un contexto de igualdad real.”

5.5. Reglamento Operativo del Programa Ser Pilo Paga de la segunda convocatoria

Analizado el contenido del mismo se tiene que, conforme al artículo cuarto, se financiará el cien por ciento del valor de la matrícula para la duración total del programa académico de pregrado, y el sostenimiento de acuerdo a la tabla allí expuesta, de donde se infiere una movilidad en cuanto a este rubro (parágrafo primero).

Según lo establecido en el parágrafo segundo del artículo quinto, al ICETEX, entre otras cosas, le corresponde prestar asistencia y asesoría directa tanto a las instituciones de educación superior como a los beneficiarios en los temas de su competencia. De acuerdo al artículo octavo, el ICETEX debe validar con las instituciones de educación superior, previo a la adjudicación de los créditos condonables, si los potenciales beneficiarios se

¹⁷ En múltiples fallos de la Corte Constitucional se ha reconocido la necesidad que tiene el juez de valorar las circunstancias particulares de cada caso. Para estos efectos, pueden verse las sentencias T-532 de 1992 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo); T-422 de 1992 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV Jaime Sanín Greiffenstein); T-028 de 1993 (MP Fabio Morón Díaz); C-1198 de 2008 (MP Nilson Pinilla Pinilla; SV Jaime Araújo Rentería); T.584 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); C-371 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva); T-047 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; AV Nilson Pinilla Pinilla); T-676 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, AV Gloria Stella Ortiz Delgado); C-086 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; AV Gloria Stella Ortiz Delgado); entre muchas otras.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00060 – 00
DEMANDANTE: LAURA VALENTINA ZULUAGA ARBELÁEZ c.c. 1109300985
DEMANDADOS: ICETEX. Vinculado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
ACCIÓN: TUTELA

encuentran o no admitidos en cada una de ellas, de la misma manera, es este instituto el encargado de realizar los desembolsos a tales instituciones y los apoyos a los sostenimientos a los beneficiarios, para lo cual deben tener personal suficiente y capacitado para este seguimiento y actualización de datos (*ibidem* #6, 8, 9).

El artículo décimo octavo establece que, la financiación del crédito condonable por parte del Ministerio de Educación se garantizará, únicamente, por el número de períodos del programa académico sobre el cual se adjudica el crédito condonable, según la duración establecida para el mismo y de conformidad a la disponibilidad presupuestal del Fondo. Se acepta cambios de programa académico, con la condición que se haga dentro de los dos períodos académicos del programa inicial y que el valor de la matrícula no exceda el 20% del costo de la matrícula del programa inicial, los períodos académicos adicionales que implique el cambio de programa o de institución de educación deben ser financiados con recursos propios del educando. El artículo vigésimo señala las obligaciones del beneficiario.

5.6. Derecho de Habeas Data

Sobre el contenido de este derecho fundamental, se trae a colación lo referido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera el 26 de mayo de 2011, dentro del radicado 25000-23-15-000-2011-00548-00 (AC), el cual referenció:

“...en las providencias SU-082/95 y T-176/95 se estableció lo siguiente sobre el habeas data: “El contenido del habeas data se manifiesta por tres facultades concretas (...): a) El derecho a conocer las informaciones que a [las personas] se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.” (Sentencia SU-082/95 M.P. Dr. Jorge Arango Mejía) Para que exista una vulneración del derecho al habeas data, la información contenida en el archivo debe haber sido recogida de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), ser errónea (ii) o recaer sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii).” (Sentencia T-176/95 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz) El derecho al habeas data es, entonces, un derecho claramente diferenciado del derecho a la intimidad, cuyo núcleo esencial está integrado por el derecho a la autodeterminación informativa que implica, como lo reconoce el artículo 15 de la Carta Fundamental, la facultad que tienen todas las personas de “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.” Siguiendo con la citada línea jurisprudencial la Corte reiteró en la sentencia la citada sentencia T-787/04, sobre el derecho a la intimidad que al ser diferente al Habeas Data este contiene cinco principios que lo sustentan: “El principio de libertad, según el cual, los datos personales de un individuo, sólo pueden ser registrados o divulgados con el consentimiento libre, previo, expreso o tácito del titular, a menos que el ordenamiento jurídico le imponga la obligación de relevar dicha información, en aras de cumplir un objetivo constitucionalmente legítimo. En este contexto, la obtención y divulgación de datos personales, sin la

PROCESO: 110013343066 2021 – 00060 – 00
DEMANDANTE: LAURA VALENTINA ZULUAGA ARBELÁEZ c.c. 1109300985
DEMANDADOS: ICETEX. Vinculado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
ACCIÓN: TUTELA

previa autorización del titular o en ausencia de un claro y preciso mandato legal, se consideran ilícitas. El principio de finalidad, el cual se expresa en la exigencia de someter la recopilación y divulgación de datos, a la realización de una finalidad constitucionalmente legítima, lo que impide obligar a los ciudadanos a revelar datos íntimos su vida personal, sin un soporte en el Texto Constitucional que, por ejemplo, legitime la cesión de parte de su interioridad en beneficio de la comunidad. (...) De conformidad con el principio de necesidad, la información personal que deba ser objeto de divulgación, se limita estrechamente a aquella que guarda relación de conexidad con la finalidad pretendida mediante su revelación. Así, queda prohibido el registro y la divulgación de datos que excedan el fin constitucionalmente legítimo. Adicionalmente, el principio de veracidad, exige que los datos personales que se puedan divulgar correspondan a situaciones reales y, por lo mismo, se encuentra prohibida la divulgación de datos falsos o erróneos. Por último, el principio de integridad, según el cual, la información que sea objeto de divulgación debe suministrarse de manera completa, impidiendo que se registre y divulgue datos parciales, incompletos o fraccionados. El conjunto integrado de los citados principios, permite no solo garantizar el acceso legítimo a la información personal, sino también la neutralidad en su divulgación y, por ende, asegurar un debido proceso de comunicación”

Por consiguiente, la Doctrina Constitucional en lo que respecta a este derecho fundamental, ha sostenido que la administración de toda base de datos personales esté sometida a los llamados principios de administración de datos personales, los cuales están incluidos en la Ley 1581 de 2012¹⁸, entre los que se encuentran: legalidad, finalidad, libertad, veracidad o calidad, transparencia, de acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad. Dentro de este grupo adquiere especial relevancia, el principio de **veracidad o calidad**, contenido en el artículo 4 literal “d”, que prescribe: “*La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.*” Luego, esta garantía podría resultar vulnerada al permitirse el almacenamiento y la circulación de datos que no correspondan a la verdad.

5.7. Del caso en concreto

Sea lo primero anotar, con base en las pruebas arrimadas y en la Jurisprudencia citada, que la rigurosidad administrativa no debe constituirse en un obstáculo para desconocer situaciones en el curso de programas con los cuales el Estado busca, precisamente, tener acciones afirmativas en pro de la formación de un sector de la población que por sus condiciones socio económicas no puede acceder a la educación superior, no obstante, su excelencia académica.

¹⁸ cuyo proyecto de ley fue analizado en la sentencia C-748 de 2011. Agréguese que, la sentencia C-1011 de 2008, determinó la exequibilidad de los principios contenidos en la ley estatutaria de habeas data financiero y que, su aplicación, se hacía extensiva a todas las bases de datos personales sin importar que la regulación estudiada tuviese un talante sectorial.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00060 – 00
DEMANDANTE: LAURA VALENTINA ZULUAGA ARBELÁEZ c.c. 1109300985
DEMANDADOS: ICETEX. Vinculado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
ACCIÓN: TUTELA

Este Despacho advierte que el ICETEX, previo a la adjudicación de los créditos condonables, ha debido cerciorarse de la admisión en el programa de educación superior de la - ahora – accionante y, ejercer el seguimiento y actualización de datos que la iniciativa “SER PILO PAGA 2” requiere¹⁹. Más allá de lo advertido en la contestación de la demanda por el ICETEX, se tiene que en el oficio del 2020/09/07 (se hace mención al radicado CAS – 8417106 – H4Y8T1), no brindó alternativa alguna a la estudiante Laura Valentina Zuluaga Arbeláez, sólo se limitó a señalar la situación que el crédito condonable había sido adjudicado por ocho (8) semestres en la Universidad de los Andes, institución que en respuesta del 30 de octubre de 2020 y con la certificación allegada dentro de este trámite como prueba de oficio, es clara en afirmar que nunca ha admitido a la demandante en sus programas de formación. Así las cosas, como certifica la Universidad Jorge Tadeo Lozano la accionante para los períodos 2 del año 2020 y 1 del año en curso, respecto al giro del ICETEX por el Programa “Ser Pilo Paga 2”, está - en espera de verificación- y no ha sido enviado a la Universidad.

La respuesta emitida por el ICETEX a la Laura Valentina Zuluaga Arbeláez, calendada el 2021/02/12 (consecutivo 2021240000233611), revela que el crédito se otorgó para la Fundación Universitaria de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, y destaca el artículo décimo octavo del REGLAMENTO OPERATIVO DEL FONDO que no viene al caso, pues conforme a lo analizado, la falta de financiación se da por la cobertura sólo a ocho semestres, y no por la pérdida de un período académico de la estudiante. Pese a que en el trámite la demandada el ICETEX, indicó:

“- “En concordancia con lo anterior, informamos a la beneficiaria LAURA VALENTINA ZULUAGA ARBELAEZ identificada con documento de identidad No. 1109300985, que la plataforma de ICETEX se encuentra habilitada para la actualización y posterior renovación por parte de la FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA-JORGE TADEO LOZANO de los periodos 2020-2 y 2021-1. Acto seguido, se aclara que se tendrán en cuenta el número de semestres adjudicados en el programa de ARQUITECTURA en la FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA-JORGE TADEO LOZANO.”

El Despacho infiere que se ha vulnerado el derecho fundamental al Habeas Data de la señora Laura Valentina Zuluaga Arbelaez, pues en la base de datos del Administrador de la Convocatoria “SER PILO PAGA 2”, se ha consignado un dato que no corresponde a la realidad, pues la accionante no ha sido estudiante de la Universidad de los Andes, lo cual, ha influido en el giro de los créditos condonables a favor de la universitaria. El Juzgado extraña la falta de un acompañamiento oportuno y personalizado en este caso a la beneficiaria por parte del ICETEX, y la falta de verificación en un comienzo de las condiciones en que esta fue admitida en la educación superior, lo cual va en procura de los principios de buena fe (art. 83 constitucional), que erradica la arbitrariedad dentro de las

¹⁹ Este Juzgado anota que, inicialmente, remitió las presentes diligencias al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, puesto que en su momento consideró que las condiciones de inscripción en el programa “Ser Pilo Paga 2” de Laura Valentina Zuluaga, hacían parte del cumplimiento de lo ordenado en sentencia del 23 de febrero de 2016 por parte del Tribunal Superior de Manizales, dentro del trámite que allí se surtió.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00060 – 00
DEMANDANTE: LAURA VALENTINA ZULUAGA ARBELÁEZ c.c. 1109300985
DEMANDADOS: ICETEX. Vinculado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
ACCIÓN: TUTELA

actuaciones de la Administración, y la confianza legítima, que salvaguarda las expectativas legítimas de los Administrados.

Tal como se evidencia en las plataformas respectivas, el Ministerio de Educación creó el Programa “Ser Pilo Paga” y junto con el ICETEX suscribió el convenio interadministrativo respectivo para ejecutarlo, dejando en este último la función de administrarlo, luego, es prudente la vinculación del Ministerio a la presente causa, pues, más allá de la autonomía del ICETEX, la aludida cartera tiene un interés en los logros de estas iniciativas.

Finalmente, si bien, el Despacho acudirá a la facultad de fallar *extra petita* en el presente caso, pues amparará el derecho al hábeas data que no fue reclamado, no emitirá de orden alguna en materia presupuestal, ya que los desembolsos de estos créditos condonables están sujetos a una planeación presupuestal determinada, por lo cual se atiende a lo propuesto por el ICETEX en la contestación de la demanda, y que en el párrafo anterior fue citado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección de los derechos fundamentales a la educación y al hábeas data de Laura Valentina Zuluaga Arbeláez.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez (ICETEX), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a corregir la información que sobre la beneficiaria del programa “SER PILO PAGA 2” Laura Valentina Zuluaga Arbeláez reposa, respecto a que nunca ha sido admitida en los programas de pregrado de la Universidad de los Andes. Del mismo modo, **ÍNTESE** al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez (ICETEX), para que con base en esta corrección brinde un acompañamiento personalizado y oportuno en la atención de su caso a la estudiante en mención, y brinde el acompañamiento adecuado para dar cumplimiento a lo que ha manifestado en la contestación de la demanda, en el sentido que la accionante “se encuentra habilitada para la actualización y posterior renovación por parte de la FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA-JORGE TADEO LOZANO de los periodos 2020-2 y 2021-1. Acto seguido, se aclara que se tendrán en cuenta el número de semestres adjudicados en el programa de ARQUITECTURA en la FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA-JORGE TADEO LOZANO.”

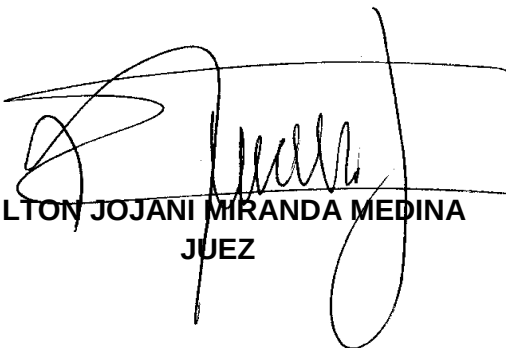
TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez (ICETEX), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a informar al Despacho y a la Accionante las medidas que se adoptarán en relación con este caso, atendiendo la corrección ordenada en el ordinal anterior.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00060 – 00
DEMANDANTE: LAURA VALENTINA ZULUAGA ARBELÁEZ c.c. 1109300985
DEMANDADOS: ICETEX. Vinculado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
ACCIÓN: TUTELA

CUARTO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión mediante el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber a las partes que conforme al artículo 31 *ibidem* estas cuentan con tres (3) días, siguientes a la notificación del fallo, para impugnarlo.

QUINTO: DISPÓNGASE que, en caso de no ser impugnada esta providencia, se remita a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.



MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ